



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha Febrero 7 de 2022

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 08001418009202400006-00
DEMANDANTE: ANDREA MARCELA RICO ROMERO C.C. 1.140.826.056
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES MULTIMODALES 900528505-1
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 8600370136
GABRIEL ARTURO BLANCO ROJAS C.C. 1.143.268332,

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, febrero cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024)

El presente proceso Verbal instaurado por ANDREA MARCELA RICO ROMERO en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo demandatorio, así como sus anexos, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos requisitos enmarcados en el Art. 82,90 del C.G.P. para su admisión. Los cuales a saber se relacionan.

1. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo ordena inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.
2. En virtud del numeral que antecede, corrija las pretensiones de la demanda acorde al tipo de proceso que concierne, en el sentido de discriminar y/o individualizar los conceptos que integran dicho valor pretendido.
3. Se debe realizar una debida discriminación de cada uno de los elementos que conforman el JURAMENTO ESTIMATORIO, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, sobre la estimación razonada que pretende le sean reconocidos., salvo los perjuicios morales. **El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.**

Respecto del tema, comenta el autor Armando Jaramillo Castañeda, en su Código General del Proceso comentado y concordado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., art 206 lo siguiente. “ No es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba prevista en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas (es viable adjuntar dictamen pericial que refuerce los argumentos y realidad de la estimación), ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar en principio el monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte”.
4. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo de placas JPP-445 causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha.
5. Deberá aportar los certificados de Representación legal de la parte demandante y demandada actualizados. pues los aportados datan de febrero de 2023.
6. Deberá aportar El informe policial de Accidente de Tránsito.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,



Notificado Estado electrónico No 010 de fecha Febrero 7 de 2022

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36400f612ea4d3097cd4a3d2a70f6da060a9ae295ed352c77b25ad40112731aa**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD: 0800141800920240000700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO PAYARES ACONCHA C.C. 79.602.006
DEMANDADO: ALBEIRO COTTA LUNA C.C. 73.193.139

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ALBEIRO COTTA LUNA, y a favor del señor FRANCISCO PAYARES ACONCHA este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$5.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada ALBEIRO COTTA LUNA, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado ALBEIRO COTTA LUNA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA identificado con la C.C No. 1.193.371.557 y T.P No. 417.278 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af42e3ee1a1af0c4883c3978d48aec9b5ac5d31181864058ccbff52c5a02717**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD: 0800141800920240000900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON C.C. 1.120.570.204 d
DEMANDADO: MARIO VALDERRAMA MUTIS C.C. 3.796.601. y
MARTIN PERTUZ VIZCAINO C.C. 72.127.791

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra las partes demandadas MARIO VALDERRAMA MUTI y MARTIN PERTUZ VIZCAINO y a favor del señor EDGAR FABIO CAMELO LEON este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M.L (\$23.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas MARIO VALDERRAMA MUTI y MARTIN PERTUZ VIZCAINO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas MARIO VALDERRAMA MUTI y MARTIN PERTUZ VIZCAINO, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar al abogado de la parte demandante JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA identificado con la C.C No. 1.045.707.745 y T.P No. 342.826 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4be4039a8fed8c2238dc4fd6cd29bad94241377f17cae6a24f937d7b98cb4**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD: 0800141800920240001000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT 901.488.181-8
DEMANDADO: YEFERSON DANIEL RODRIGUEZ PINTO, C.C. 1.074.136.882

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas YEFERSON DANIEL RODRIGUEZ PINTO y a favor del señor GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L (\$8.398.193.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título Pagare anexo a la demanda. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada YEFERSON DANIEL RODRIGUEZ PINTO , que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada YEFERSON DANIEL RODRIGUEZ PINTO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la sociedad FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS, con Nit No 901.390.577-8, Representada legalmente por FREDY FARID FERIS CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.521.018 y T.P. No. 223.606 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cab5a6b974c91f4ab31a7fa52f2292bbe8e4dc197400d9bafee507eeecbbe6**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 10 de fecha 7 de febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240002600
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
DEMANDADO: FRANCY EDITH MANTILLA PACHECO Y CARLOS DANIEL VERGEL MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla. febrero 6 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada FRANCY EDITH MANTILLA PACHECO Y CARLOS DANIEL VERGEL MARQUEZ a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOSSESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$25.861.355) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 37820842. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada FRANCY EDITH MANTILLA PACHECO Y CARLOS DANIEL VERGEL MARQUEZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada FRANCY EDITH MANTILLA PACHECO Y CARLOS DANIEL VERGEL MARQUEZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con C.C. No. 1.017.158.875 y T.P. 275.212 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab0998ef295f7228290288228f614d1206ac56c2ab64a6502622193b440102**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024.

RAD: 0800141800920230113800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL FIDUCIARIA
SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 830.053.994.-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERNANDEZ PEREZ C.C.5.827.208

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero cinco (05) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandada JUAN CARLOS FERNANDEZ PEREZ, y a favor PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.671.678.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada JUAN CARLOS FERNANDEZ PEREZ, disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JUAN CARLOS FERNANDEZ PEREZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería al abogado LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.025.670. y TP. No. 249.049 actuando en calidad de apoderada general, según poder otorgado por Systemgroup S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIOAUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233915e2b1affef95c5242da9a268c5413b75e9eb73613e44911022ec0f1563a**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024.

RAD: 0800141800920230120300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, C.C. 36.697.797

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero cinco (05) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, y a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS- M/L (\$7.500.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería al abogado NILSON JOSUE TESILLO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.191.672. y TP. No. 106.958 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8cc7d846e334524ed8cfc17eac145874fdd589043699d1db49ced96b53596**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024.

RAD: 0800141800920230123200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ C.C.72.270.978

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Fue inadmitida, subsanada en termino por la parte demandante, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero cinco (05) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ, y a favor BANCO FINANDINA S.A por la suma de ONCE MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$11.090.702,) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ, disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado de la parte demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.582.425. y TP. No. 285.135 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcda7210d78d6fd35430018704e44d210ccad50eea4815f1f2cebf962d07abb**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0010 de fecha Febrero 7 de 2024

RAD: 08001418900920230128400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT No. 860.051.894-6
DEMANDADO: LEIDER CASTELLON HERNANDEZ C.C.No. 11.929.05.726



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que se ha recibido solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO de suspensión del proceso por haberse acogido el demandado al trámite de Insolvencia económica de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.
Barranquilla, Febrero 5 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, al revisar el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicita suspensión del proceso por haberse acogido el demandado a un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Petición a la que se accederá una vez sea allegado el auto admisorio del proceso de Insolvencia para que obre en el proceso; por lo que se le requiere para que allegue copia del auto o resolución de la admisión al trámite de negociación de deudas, del proceso de insolvencia para que obre como prueba dentro del proceso y poder oficiar a la entidad donde se lleva a cabo dicho trámite informándole al respecto.

En consecuencia, el juzgado mantendrá la solicitud en secretaria, a fin de que se aporte lo referido.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Requerir, a fin de que obre prueba en el expediente, allegue el actor la constancia, auto o resolución, de la apertura del proceso de Insolvencia económica iniciado por el demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2509b34fbedcde438d57cff7d3b8ed1e32ee3e6e46da331fb245b2f424c3a0b3**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD: 0800141800920230131700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BIEL Nit. 901.403.473-9
DEMANDADO: FIDEICOMISO P.A EDIFICIO BIEL PATRIMONIO AUTONOMO nit 830.054.539-0

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada FIDEICOMISO P.A EDIFICIO BIEL PATRIMONIO AUTONOMO administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, y a favor del EDIFICIO BIEL este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$11.128.065.00) por concepto de cuotas de administración Ordinarias, extraordinarias y retroactivos en mora desde octubre de 2020 hasta octubre de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -
2. Se hace saber al demandado FIDEICOMISO P.A EDIFICIO BIEL PATRIMONIO AUTONOMO administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado FIDEICOMISO P.A EDIFICIO BIEL PATRIMONIO AUTONOMO administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificado con la C.C No. 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d0e867f0efd13711d6f1fe14d714a73c4c406fb4e75316cb09f25b6967c17c**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD: 0800141800920230131900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA 100 – 46 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.059.739-7
DEMANDADO: DAINER SEPULVEDA QUINTERO C.C.1.129.515.093

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada DAINER SEPULVEDA QUINTERO, y a favor del EDIFICIO ALAMEDA 100 – 46 PROPIEDAD HORIZONTAL, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L (\$16.049.616.00) por concepto de cuotas de administración Ordinarias, extraordinarias y retroactivos en mora desde el 01 de enero de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -
2. Se hace saber a la parte demandada DAINER SEPULVEDA QUINTERO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado DAINER SEPULVEDA QUINTERO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificado con la C.C No. 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5af05afb05810d781571ab141da1d2321b52d3c147df197780930e28a337a5**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD: 0800141800920230132100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN MARINO NIT 900.193.191-0
DEMANDADO: ANDREA CATALINA MARIN OTERO C.C. 1.221.715.492,

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ANDREA CATALINA MARIN OTERO, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN MARINO este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.621.979.00) por concepto de cuotas de administración Ordinarias, extraordinarias y retroactivos en mora desde octubre de 2020 hasta octubre de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -
2. Se hace saber al demandado ANDREA CATALINA MARIN OTERO, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado NDREA CATALINA MARIN OTERO,, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificado con la C.C.No. 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c98673a0fd2ea82371af3487a8a2274ee6369ec3414d968fb1ffa5d4e79b958**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD:	0800141800920230019600
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1,
DEMANDADO:	JOHANNA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR C.C. 1.044.427.425 JANER DARIO MALDONADO OROZCO C.C.1.048.268.457

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandadas se encuentran notificadas sin proponer excepciones. Sírvese Proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las partes demandadas se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago, quien no contestó ni propuso excepciones, de otro lado que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas JOHANNA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR, y JANER DARIO MALDONADO OROZCO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 21 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$216.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 7 de 2024

7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee1aee45e89c39fb1d309dc7d3253d0db14217cd46d1195351244e7ee703e5f**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 07 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301155-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESCONT S.A.S. E.S.P. Nit No. 804.002.433-1
DEMANDADO: TORTOOLS D.F. S.A.S. NIT 901.347.789-0

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, presentó el 16 de enero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante DESCONT S.A.S. E.S.P por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra TORTOOLS D.F. S.A.S, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 18 de diciembre del 2023, inadmitió la demanda como quiera que, la parte activa no se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas tal como lo ordena ley 2213 de 2022; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.

- Así mismo, se advirtió que la parte demandante debía subsanar indicando donde se encontraba el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

Y finalmente, debía informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 057 del 19 de diciembre de 2023, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 17 de enero hogaño.

El doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN remitió al correo institucional memorial el 16 de enero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Siendo lo anterior conforme a derecho, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexa (Factura de Venta Electrónica N° FES - 1776791) resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP, 621, 773, 774 y 793 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Finalmente, se constata que el extremo activo no aportó certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, por lo que se hace necesario requerirlo en aras de que radique o aporte el citado documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DESCONT S.A.S. E.S.P, identificada con Nit N° 804.002.433-1, en contra de la entidad TORTOOLS D.F. S.A.S, identificado con Nit N° 901.347.789-0, por la siguiente suma: por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta con fecha de expedición 10 de febrero del 2023, por valor de DOCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.366.975), más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5)

días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Requerir al apoderado judicial del extremo activo para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, conforme a los motivos señalados.
- 5- Reconózcasele personería al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.541.463 y Tarjeta Profesional N° 147.006 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante DESCONT S.A.S. E.S.P, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e8fa851aeaf2c26caa201ec886b3c6916fac501ffa93f9b3a07c68586df8c**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 07 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301207-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: NIDIA HERRERA TORRES CC # 39.030.746
JORGE ALONSO PEÑARANDA GARCÍA CC # 85.465.477

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se verifica que por error involuntario en la parte resolutive de la providencia de fecha enero 23 de 2024, se señaló una radicación diferente al proceso de marras. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el numeral 3 parte resolutive de la providencia de fecha enero 23 de 2024, se señaló una radicación diferente al proceso de marras, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el numeral 3 de la parte resolutive del auto calendado enero 23 del 2024, el cual quedará en el siguiente sentido:
 - 3- *“La medida de embargo se limitará a la suma de \$26.822.835 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas a la demandada por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 080014189009202301207-00”*
- 2- Para todos los efectos legales entiéndase como la radicación del proceso de la referencia el siguiente: **080014189009202301207-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dfc92d2d0a03197daab004d47c7afa93819415560222fe65ac7aed001cabec**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0010 de fecha Febrero 7 de 2024

RADICADO: 08001418900920230121900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AJOVER DARNEL S.A.S. NIT: 860.013.771-7
DEMANDADO: PASTELERÍA JASSIR S.A.S. NIT: 802.013.749-3

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted con el presente proceso repartido el 29/11/2023, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre su admisión, informándole que se ha recibido memorial informando que la demandada ha sido admitida al trámite de un proceso de reorganización mediante auto 2023-04-006181 del 15 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Febrero 5 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la demanda se observa que antes que se repartiera la presente demanda el 29/11/2023, por la Oficina Judicial de esta ciudad, se había emitido el auto 2023-04-006181 el 15 de noviembre de 2023, de conformidad con el AVISO e la Secretaria Administrativa y judicial de la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Barranquilla, admitiendo a la demandada PASTELERIA JASSIR S.A.S.NIT: 802.013.749-3. Promotor Alberto Mario Jassir Saieh, identificado con la C.C No. 72.153.827, representante legal de la demandada.

El Despacho, teniendo en cuenta que reposa memorial presentado en la secretaría del Juzgado, dentro del cual la demandada PASTELERÍA JASSIR S.A.S., fue admitida, mediante auto Radicado 2023-04-006181 el 15 de noviembre de 2023, dictado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por intermedio de la INTENDENCIA DE BARRANQUILLA, a un proceso de reorganización empresarial, por lo que solicita remitir este expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA BARRANQUILLA, aportando con la mencionada solicitud el auto citado.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización empresarial tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Por otra parte tenemos de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan presentado antes del inicio del proceso de ejecución deben remitirse para ser incorporados al trámite del proceso de reorganización, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, a quien le corresponde determinar si la medida sigue vigente o si debe levantarse. Así mismo se indica en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que el Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización mediante auto contra el cual no proceden recursos.

En el presente caso el proceso ejecutivo es promovido por AJOVER DARNEL SAS., en contra de la ejecutada PASTELERIA JASSIR S.A.S, sociedad que se encuentra en proceso de reorganización, razón por la que corresponde remitir el expediente que contiene el proceso ejecutivo que nos ocupa al Juez del Concurso, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Siendo así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, Por lo expuesto, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0010 de fecha Febrero 7 de 2024

RESUELVE

1. Declárese la pérdida de la competencia para conocer del presente proceso por encontrarse previamente admitida a un proceso de reorganización empresarial la demandada PASTELERIA JASSIR S.A.S. de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.-
2. Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Barranquilla, quedando a cargo de esta entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso respecto de la demandada PASTELERÍA JASSIR S.A.S., si las hubiere, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
3. Por secretaría efectúese la remisión ordenada y realícense las anotaciones correspondientes en los sistemas y libros que se llevan en este Juzgado.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998acde0054bbf93532ee35d2eb6eb532aaa348019950be8238bc25dd821627f**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 07 de 2024

RADICADO: 08001418900920190049000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO: GEOVANNI ENRIQUE CARO GARCES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; donde la parte demandante, solicitó emplazar al demandado **GEOVANNI ENRIQUE CARO GARCES** y revisado el proceso de la referencia se evidencia que está pendiente resolver dicha solicitud. Sirvase proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente se,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado: **GEOVANNI ENRIQUE CARO GARCES**, del auto de mandamiento de pago de fecha **octubre 21 de 2019**, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10”*.
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará Curador Ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac06742fac035dc2fc6e40ab0ab246efbecc68be157485deb513bfa71ed3dd1**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0010 de fecha Febrero 7 de 2024

RADICADO: 08001418900920210040700
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT: 900692312-6
DEMANDADO: ELVIN VILLEGAS VILLEGAS C.C. 1.118.855.628
NELSON ANDRES LARRADA LOPEZ C.C. 1.006.576.497
PROCESO: EJECUTIVO. -

1

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso, de la referencia dentro del cual, el señor representante legal de la parte demandante señor ABEL ENRRIQUE MARTINEZ coadyuvado por la apoderada judicial del demandado Nelson Andrés Larrada, Dra. Yenis Romero Pérez, solicitan se admita el desistimiento del demandado que representa y el levantamiento de la medida cautelar en su favor como empleado de la Policía Nacional, devolución de los títulos judiciales descontados con la medida de embargo por intermedio de su apoderada judicial. Y seguir adelante la ejecución contra el demandado ELVIN VILLEGAS, notificado por Aviso.- Sírvase Proveer.

Barranquilla, Febrero 5 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-BARRANQUILLA,
FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sobre el desistimiento de las pretensiones, preceptúa el artículo 314 del C.G.P. que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0010 de fecha Febrero 7 de 2024

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por lo que revisada la solicitud presentada por el Dr. ABEL ENRRIQUE MARTINEZ, representante legal de la COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM parte demandante, coadyuvado por la Dra. Yenis Romero Pérez, apoderada del demandado se tiene que se ajusta a lo estipulado en la norma, motivo por el cual se admitirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos descritos en el citado artículo en concordancia con el art. 316 del C.G.P. y se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado ELVIN VILLEGAS VILLEGAS, por encontrarse notificado por aviso sin proponer excepciones. Por lo que, visto el expediente, no existiendo actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado; corresponde a este Juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que acorde con ello el juzgado,

RESUELVE:

1º) Admítase el desistimiento de la demanda EJECUTIVA y sus pretensiones en favor del señor NELSON ANDRES LARRADA LOPEZ; presentada por el representante legal de la Cooperativa Visión Integral E.M.- Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra como empleado de la Policía Nacional y la devolución de los títulos judiciales descontados, por intermedio de su apoderada judicial. -

2º) Condénese en costas a la parte demandante. –

3º) Seguir adelante la ejecución contra el demandado ELVIN VILLEGAS VILLEGAS, identificado con la C.C No. 1.118.855.628 y a favor de la COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, identificada con NIT:900692312-6; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Junio 8 de 2021, notificado por Estado electrónico No. 29 de Junio 15 de 2021, proferidos por este Despacho.

4º) Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5º) Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso. -

6º) Condénese en costas a la parte demandada.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0010 de fecha Febrero 7 de 2024

7º) Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 469.000 .oo m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

6º.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

7º.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8º.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

9º.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

10.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

11º) Admitase el desistimiento presentado por la Dra. YENIS ROMERO del término del traslado como apoderada del señor Nelson Larrada, para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

.-Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a5306ce41af401f5cbcd4e81efc916653c8f632cd8a2150584f1d1ed616b8**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 07 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 08001418900920210076700
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871 -3
DEMANDADO: HERNANDO PUERTA MARTINEZ C.C. 4.019.912

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, quien funge como apoderado judicial de la ejecutante GARANTÍA FINANCIERA SAS, identificada con NIT No. 901.034.871 -3, contra el proveído de fecha 4 de octubre de 2022 mediante el cual el Despacho se abstuvo de proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, al estimar que se no se hallaba debidamente notificada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta su pedimento el recurrente en que según su sentir el legislador en ningún momento exigió que el interesado en la notificación personal acreditara que el correo electrónico de notificación o mensaje de datos haya sido efectivamente leído por los demandados, tan solo requirió que se acreditara su entrega efectiva. En efecto, sobre el tópico el artículo 8 de la citada ley establece lo siguiente: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

Por lo anterior, estima, que la interpretación del juzgador no puede ser restrictiva de la norma procesal, ni menos aún aditiva, sobretodo, a fin de guardar respeto a aquel acerado principio general de interpretación jurídica, conforme al cual, *“donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo”*, pues, reitera que la norma en ningún momento mencionó o hizo alusión a la exigencia de probar que el mensaje de datos fue leído por los demandados, tan solo se limitó a exigir la prueba de su entrega.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez o tribunal, que dicta la providencia recurrida, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva retirando los agravios que aquella pudo haber inferido.

En efecto el art. 318 del C.G.P. establece la procedencia del recurso ordinario de reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o de derechos cometidos en una providencia judicial con la finalidad de que se revoque a reforme.

El inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso dice; *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”*

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se observa que, en efecto dentro del presente proceso ejecutivo fue solicitado por parte del apoderado judicial del ejecutante, se emitiera auto

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 07 de 2024

que ordene a seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado HERNANDO PUERTA MARTINEZ, solicitud que fue decidida por auto adiado octubre 4 del 2022, notificado por estado 38 del 10 de octubre de 2022.

Respecto de lo argumentado por el solicitante, se estima que inicialmente el recurso incoado fue presentado dentro del término legal para ello, por lo que es procedente entrar a resolver el mismo.

Ahora bien, conforme a los medios probatorios allegados al sub lite el actor no logró acreditar efectivamente haber diligenciado la notificación en debida forma al extremo pasivo, como quiera que no es factible tener la certeza de que el destinatario recibió dicha notificación, pues la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor literal:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

En atención a la norma transcrita, muy a pesar de los argumentos esbozados por la parte activa, la notificación al demandado no fue hecha en legal forma, toda vez que bajo esa modalidad no se puede corroborar el acuso de recibido del destinatario, contrariando lo indicado en el artículo en cita. De ello no cabe la menor duda que, se constata que el 25 de enero del 2024, fue allegada nueva notificación surtida al extremo pasivo, y allí efectivamente se anexa constancia de acuso de recibido por parte de una empresa autorizada para ello, lo cual está vez si va en consonancia con lo señalado en el artículo 8 ibídem.

Así las cosas, de conformidad a lo señalado en la ley 2213 del 2022, muy a pesar de los argumentos esbozados por el actor, no es procedente revocar el auto de fecha octubre 4 del 2022, como quiera que al momento de emitirse tal decisión no se hallaba debidamente notificada la parte demandada, tal como quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, observándose que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha octubre 27 del 2021, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y visto en el expediente que no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este Despacho,

RESUELVE

- 1- Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 07 de 2024

demandante, por las razones expuestas previamente.

- 2- Seguir adelante la ejecución contra el demandado HERNANDO PUERTA MARTINEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 27 de 2021.
- 3- Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 5- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$216.480 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
- 6- Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
- 7- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68c74d45f27b496a1d06f3fa3befebe51fe769ca513d843a1c4d2280eb294a**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920220002500
EJECUTIVO
GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3

MILTON MANUEL MOTTA SOÑETT C. C. No 8.498.015
ALCIBIADES BASSA YEPES C. C. No 3.776.298

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 136.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	136.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	136.000,00		

SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343951b7fb746e54dd11ab89550d7d146d7833e80705c600de5974891338bea**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

SICGMA

Notificado Estado electrónico No. 10 de fecha Febrero 7 de 2024

RADICACION: 08001418900920220042400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PAUSICE JOSE CASTILLO MORILLO. C.C.: 32.656.283

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGIUROS S.A. NIT: 860.037.013-6

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud que antecede solicitando programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, Febrero 5 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el proceso, no se evidencia que se hubiese surtido el traslado a la parte demandante de las excepciones y contestación de la demanda efectuada por la parte demandada; por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se ordenará correr traslado por secretaria de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por la parte demandada. -

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) Por secretaria, córrase traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo indicado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29521c727cd002a5944ea81956a5955ea7ccda7a476c8f1751478773867e64**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0010 de fecha Febrero 7 de 2024.

RAD: 08001418900920220100000
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT:860.002.180-7
DEMANDADO: RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO. C.C. No. 73544566
PROCESO: EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su Despacho el presente proceso de la referencia donde el apoderado judicial del demandado RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, presentó escrito desistiendo de las excepciones presentadas en el proceso, con el propósito de que se dé por terminado el proceso.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 5 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandada por medio de su apoderado judicial Dr. Felipe Carlos Garcia Gonzalez, apoderado del demandado Rene Armando Andrade Redondo, presentó memorial desistiendo de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, para que se le de trámite al acuerdo firmado por su representado con el apoderado de la parte demandante para dar por terminado el proceso, donde se observa sello de diligencia de presentación personal y reconocimiento ante el Notario (E) único del Circulo de El Carmen de Bolívar JULIO CESAR CAMARGO ROMERO el día 19 de Diciembre de 2023; por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y el acuerdo transaccional presentado, se observa que han acordado transar por la suma de \$18.000.000 millones de pesos; pagaderos 17 millones con los títulos productos del embargo del demandado puestos a disposición del proceso en el Banco Agrario y un millón a pagar por la parte demandada a través de un link de pago al demandante, según lo acordado. Que la suma adeudada por valor de \$17.000.000 millones de pesos sea pagada con los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho, producto del embargo de las cuentas del demandado RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, como lo certifica el banco Davivienda y según lo acordado sean pagados a la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. con Nit: 860035977-1, facultada para recibir conforme al poder allegado a la demanda. reintegrándole al demandado los dineros en exceso que legaren a existir por concepto de las medidas de embargo decretadas. (Siempre y cuando, no estuviere embargado el remanente).

En congruencia con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1º) Aprobar en todas sus partes la transacción efectuada por las partes representadas en el escrito allegado al expediente, suscrito por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS y el demandado señor RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, de conformidad con lo consignado en el escrito de transacción allegado al expediente.-La suma de un millón (\$1.000.000) de pesos que acordaron pagar a través de un link de pago el 29 de Diciembre de 2023.- Y la suma de \$17.000.000 millones de pesos producto del embargo del demandado puestos a disposición del proceso y sean pagados a la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., con NIT: 860035977-1, facultada para recibir.-

2º) Ordenase la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada., previa entrega al demandante de las suma transada en el acuerdo allegado al expediente.-



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0010 de fecha Febrero 7 de 2024.

3º) Ordénese el desembargo de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, identificado con la C.C No. 73.544.566. Líbrense los respectivos oficios. Y la devolución de los dineros que quedaren, después del pago acordado en su favor, sino se encontrare embargado el remanente.

4º) Sin condena en costas.

5º) Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto efectuada por las partes.

6º) Cumplido lo anterior archívese el expediente previa anotación al respecto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af145136aed4071f34a23e80d3c8a93e05ac020eea8104eabf7f6b4c53872c9**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 010 de fecha febrero 07 de 2024

RADICADO: 080014189009202201061-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COPLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT: 901.127,873-8
DEMANDADO: MYRIAN POLO DE SILVERA C.C. No. 72.692.730

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó notificación electrónica surtida a la parte demandada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES BARRANQUILLA,
FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha diciembre 13 del 2022, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este Despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada MYRIAN POLO DE SILVERA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha diciembre 13 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.420.492 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

**Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b13e5520e6a62ee8232867fb3a10992597009795fcb34f673b83565f54e4f1**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230015700
EJECUTIVO
FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

LUIS FERNANDO ROMO POLO C. C. No 1.081.759.189

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 670.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	670.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	670.000,00		

SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d0d1a8865b161be101b4174a59abe76e438d10872c7b5aff680028beff74ce**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230017400
EJECUTIVO
FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DONICER MANUEL CADRAZCO BALDOVINO C. C. No 1.102.230.482

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 808.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	808.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	808.000,00		

SON: OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a004ce98740bd73d501183b51bfce61f4a0ecc0d06351aa7a2c6d39ab0028**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

08001418900920230020300
EJECUTIVO
GARANTIA FUNANCIERA NIT 901.034.871-3

DEMANDADO:

LUIS ARZUZA OLIVARES C. C. No 1.129.539.357
JOSEPH JAVIER MORALES FORBES C. C. No 1.123.624.496

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 163.702 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	163.702,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	163.702,00		

SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0dfe88810387329683e57ec900256f5f864bfa72d5f23373769b0671d7f904**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230030900
EJECUTIVO
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT890.903.937-0

MALKY IMER SANTIAGO MOLINO C. C. No 1.044.422.801

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.668.125 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.668.125,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	2.668.125,00		

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864981e89682a13aaf4a34383b025a708e26bad0e9ce4fc8b52dce927ee9757c**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230031500
EJECUTIVO
GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

JOSE RAFAEL PASCUALES ARIZA C. C. No 3.721.330

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 185.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	185.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	185.000,00		

SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b56d0920f00facb37a9dd3c899960d8ca11e7b8aee51848154365ed762ac2**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230034200
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA
BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4

LILIANA PEREZ MAURY C. C. No 32.795.511

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.638.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.638.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.638.000,00		

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0897eba16bd3719ca001ec301a02515c91099c3ad613a8c9fed427769eda055c**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230047200
EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4

JOSIMAR GUTIERREZ NOGUERA C. C. No 1.140.815.75

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.538.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.538.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.538.000,00		

SON: UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b0759ecb49cd69a34b16dfdc70c45a87d07da744734059061cc7a17d6352d**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230052400
EJECUTIVO
COOPERATIVA DE COGESTIONES NIT 900.389.714-5

OLGA REGINA ARGOTE DE VILLANUEVA C. C. No 22.381.012

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 160.350 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	160.350,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	160.350,00		

SON: CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17fe8ee6bfd7ed8e924e8c8240c20b00a3a1df9e0ab92ad0157770599fdd55**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 010 de fecha febrero 7 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230054900
EJECUTIVO
COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

AURA HELENA ROYO DIAZ C. C. No 39.087.069

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 170.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	170.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	170.000,00		

SON: CIENTO SETENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3444b4b4894204d04d51a7fc3a06a78b67ea717c1f73ee4fd8f96220b31b84d9**

Documento generado en 06/02/2024 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>